



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 7 de mayo de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2023-00486-00. Se informa que fue presentado escrito de contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCION S.A.** Así mismo, que obra en el expediente Certificado de Comité de Conciliación de Colpensiones y llamamiento en garantía por parte de PORVENIR S.A., COLFONDOS. S.A y PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA HERLINDA SANCHEZ PRIETO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACION: 76001-31-05-002-2023-00486-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y PROTECCION S.A.**, se infiere que fueron presentadas en término y cumplen con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual serán admitidas.

Encuentra el Despacho, que la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., solicita llamar en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que en el hipotético evento que sobre la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía, por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante MARIA HERLINDA SANCHEZ PRIETO, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la apoderada de la sociedad COLFONDOS S.A., solicita llamar en garantía a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, con NIT 860027404-1 en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre la referida entidad y COLFONDOS S.A., para que en caso de que se emita una sentencia condenatoria que ordene a la demandada, la devolución de los conceptos correspondientes a los seguros previsionales por

invalidez y sobrevivencia, se dispone que la aseguradora asuma la responsabilidad por dicha restitución.

Sobre el particular, el Código General del proceso establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Expuesto lo anterior, se procederá a llamar en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que comparezcan al proceso, conforme a lo anteriormente expuesto, para lo cual se requerirá a la parte demandada solicitante, a fin de que efectúe el trámite de notificación correspondiente.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A., presenta como excepción previa *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, solicitando integrar a LA **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que la demandante disfruta actualmente del pago de la pensión de vejez, aprobada por la oficina de bonos pensionales.

En relación a lo enunciado, el artículo 61 del C.G. del P. establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Expuesto lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho encuentra acreditados los requisitos para la integración, por lo que se ordenará de **oficio** la vinculación como litisconsorte necesario **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES.**

En ese sentido, se requerirá al apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A., a fin de que efectúe la debida notificación a NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, debiéndose enviar anexo la copia de la demanda y del presente proveído. Una vez surtido el referido tramite, deberá allegar constancia al proceso, para continuar con el trámite respectivo.

Finalmente, el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez actúa como Apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., presenta escrito de sustitución del poder a la Doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.176 y tarjeta profesional No. 347.700 del C.S de la J., para que continúe con la representación y gestión del mandato encomendado, en los mismos términos a él conferidos. Razón por la cual el despacho reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y Tarjeta Profesional No. 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien a su vez actúa en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

TERCERO. Acéptese sustitución de poder presentada por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA. En consecuencia, **RECONOCER** personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.176 y tarjeta profesional No. 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

CUARTO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **STEPHANY OBANDO PEREA**, identificada con

la cedula de ciudadanía No. 1.107.080.046 y tarjeta profesional No. 361.681 del C.S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO. Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. en caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se ***declarará ineficaz.***

OCTAVO. Requiérase a la parte demandada PORVENIR S.A., a fin de que efectué la debida notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

NOVENO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **COLFONDOS S.A.**

DECIMO PRIMERO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **MÓNICA PATRICIA REY GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.530 y tarjeta profesional No. 376.822 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder a ella conferido por el Doctor FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO MONICA PATRICIA REY GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.380.264 y tarjeta profesional No.236.470 del C.S. de la J., representante legal de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, con NIT. 901546704-9, a su vez apoderado de la demandada.

DECIMO SEGUNDO. Por cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 64 al 67 del C.G.P., se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

DECIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, en concordancia con los artículos 3º y 8º del Ley 2213 de 2022 y simultáneamente **córrasele traslado por el término de DIEZ (10) días.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. en caso de no lograrse dentro de los 6 meses siguientes el llamamiento aquí dispuesto, se ***declarará ineficaz.***

DECIMO CUARTO. Requiérase a la parte demandada COLFONDOS S.A., a fin de que efectué la debida notificación la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** en consideración a lo ordenado en el numeral que antecede.

DECIMO QUINTO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la **PROTECCIÓN S.A.**

DECIMO SEXTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **JOHN CESAR MORALES HERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.217 y Tarjeta Profesional No. 110.343 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de PROTECCION SA., en los términos del poder a él conferido.

DECIMO SEXTO. DISPONER DE MANERA OFICIOSA VINCULAR como litisconsorte necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OFICINA DE**

BONOS PENSIONALES, con el fin de que funja dentro del presente trámite como demandado.

DECIMO SEPTIMO. NOTIFIQUESE, personalmente este proveído y entréguese copia de la demanda conforme al Art. 41 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, art. 20, y simultáneamente **córrasele traslado, por el término de DIEZ (10) días.**

DECIMO OCTAVO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada PROTECCION S.A. y de la parte actora, a fin de que efectúen todos los actos de notificación pertinentes para lograr la comparecencia del litisconsorte necesario, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, debiéndose enviar anexo la copia de la demanda y del presente proveído, en concordancia con el artículo que precede.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,


ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ

DM

JUFGADO 2° LABORAL DEL CJO – CALI

El Auto anterior, se notifica por ESTADO

N 68, fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 8DE MAYO DE 2024, A LAS 08:00 a.m.


ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO